

	PAGINA	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	PAGINA
Decreto 879/1970, de 18 de marzo, por el que se nombra Delegado provincial de Información y Turismo en Almería a don Alfredo Orozco Buezo.	5435	Decreto 911/1970, de 12 de marzo, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos sobre los que se ha construido parte del grupo de viviendas denominado «Colonia de San Fermín», sito en Villaverde (Madrid).	5463
Decreto 880/1970, de 18 de marzo por el que se nombra Delegado provincial de Información y Turismo en Cuenca a don Buenaventura Juárez Sánchez.	5435		
Decreto 910/1970, de 18 de marzo, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Valleverde de Uizama», situado en el término municipal de Valle de Uizama, en la provincia de Navarra.	5459	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 24 de febrero de 1970 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.	5459	Resolución del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la que se anuncia oposición en turno restringido para cubrir en propiedad una plaza de Oficial de la Escala Técnico-administrativa.	5448

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 858/1970, de 21 de marzo, por el que se modifica el artículo 277 del Código de la Circulación*

El artículo doscientos setenta y siete coma uno del vigente Código de la Circulación, en su actual redacción, aprobada por el Decreto tres mil doscientos sesenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, reconoció a los Gobernadores civiles la facultad sancionadora, con carácter exclusivo, de todas las infracciones cometidas contra la legislación de tráfico, circulación y transportes, facultad que podían delegar en los Jefes provinciales de Tráfico, en la medida y extensión que considerasen conveniente.

Esta norma, de carácter general, tiene, en virtud del mismo precepto, como única excepción la provincia de Madrid, en que la mencionada facultad sancionadora fue atribuida al Jefe provincial de Tráfico por delegación expresa.

Sin embargo, la Ley cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, al regular las competencias en materia de tráfico, así como el Decreto mil seiscientos sesenta y seis mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, que la desarrollaba, atribuyeron la facultad sancionadora antes citada, con carácter exclusivo, a los Gobernadores civiles.

Parece, pues, necesario lograr nuevamente la debida uniformidad orgánica en la materia y, en consecuencia, devolver al Gobernador civil de Madrid la plenitud de competencia que las autoridades de esta jerarquía poseen en el resto del territorio nacional, sin perjuicio de la potestad de delegación que a todos ellos confiere, de un modo general, el precepto de referencia.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de la Gobernación y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El apartado uno del artículo doscientos sesenta y siete del Código de la Circulación queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo doscientos setenta y siete punto uno.—La facultad de sancionar las infracciones a los preceptos de este Código compete al Gobernador civil de la provincia en que se haya cometido. Si se tratare de una infracción cometida en territorio de más de una provincia, la competencia para su represión corresponderá al Gobernador civil de aquella en que hubiera sido primeramente denunciada.

Los Gobernadores civiles podrán delegar esta facultad en los Jefes provinciales de Tráfico, en la medida y extensión que consideren conveniente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 859/1970, de 21 de marzo, por el que se prorroga la vigencia de las normas contenidas en el Decreto 414/1969, de 20 de marzo, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne y se fijan los precios de garantía de canales de ovino, bovino, porcino y pollos en la campaña 1969-70.*

La problemática que plantea la adecuación de las normas de regulación de la campaña de carnes y las medidas complementarias para su desarrollo a las directrices marcadas por el Decreto-ley catorce mil novecientos sesenta y nueve, de once de julio, y el Convenio entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve para el desarrollo de la ganadería vacuna, tiene como consecuencia que la preparación y elaboración de las normas de la futura campaña mil novecientos setenta mil novecientos setenta y uno revistan mayor complejidad que en años anteriores.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de abril de mil novecientos setenta la vigencia de las normas contenidas en el Decreto cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de marzo, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne y se fijan los precios de garantía de canales de bovino, ovino, porcino y pollos en la campaña mil novecientos sesenta y nueve mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 860/1970, de 6 de marzo, por el que se da nueva redacción a la regla 3.ª del capítulo VIII, parte I, del Reglamento de Uniformidad, Vestuario y Equipo del Ejército.*

El Reglamento de Uniformidad para el Ejército, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, regula en la parte primera, capítulo octavo, regla tercera, el distintivo del Estado Mayor Central, estableciéndose entre sus normas que solamente podría usarse por los Generales, Jefes y Oficiales del Servicio de Estado Mayor, Armas y Cuerpos destinados en el mismo y durante el tiempo de su destino.

Estos distintivos, conforme indica la regla primera del citado capítulo, deben señalar no sólo el destino actual en Unidades determinadas, sino también los servicios prestados en las mismas, y su propia naturaleza aconseja que su uso se haga extensivo a los Suboficiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La regla tercera del capítulo octavo, parte primera del Reglamento de Uniformidad, Vestuario y Equipo del Ejército, aprobado por Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, queda redactada en la siguiente forma:

«Regla tercera.—Distintivo del Estado Mayor Central.

Este distintivo se representa en la lámina ochenta y siete, figura trescientos siete bis, en su constitución y tamaño exactamente.

Queda prohibida la fabricación por la industria civil y por particulares de este distintivo.

El número de ejemplares necesario será adquirido por el propio Estado Mayor Central del Ejército, el que los distribuirá numerados entre los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales que tengan derecho a su uso.

La permanencia de dos años consecutivos o tres alternos de destino en el Estado Mayor Central del Ejército, sin demérito personal, dará derecho a solicitar el uso permanente del distintivo. En caso de serle concedido, se ostentará sobre el uniforme en el lado izquierdo del pecho, encima de los pasadores de las cruces.»

Artículo segundo.—La presente disposición se aplicará con carácter retroactivo para el personal que, habiendo cesado con anterioridad en dicho Organismo y cumplidas las condiciones establecidas, solicite el uso permanente del distintivo.

Artículo tercero.—Se deroga expresamente el apartado segundo de la Orden de dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, lo establecido bajo los números primero y segundo de la Orden de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis y la Orden de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro del Ejército,  
JUAN CASTAÑON DE MENA

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 861/1970, de 12 de marzo, por el que se establecen las categorías a ostentar por el personal de Maestros de Banda de Cornetas y Tambores de la Armada.*

Por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, se crean en el Ejército de Tierra las nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente del Cuerpo de Suboficiales, facultándose en su artículo decimosexto a los Ministros de Marina y Aire para aplicarlas mediante Decreto en sus respectivos Departamentos.

Dicha facultad dió origen en el Ejército del Aire al Decreto número dos mil seiscientos dieciocho, de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que fué de aplicación a todo el Cuerpo de Suboficiales del mismo y sus asimilados, entre ellos al personal de Maestros de Banda de Cornetas y Tambores.

En el Ejército de Tierra las nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente se hicieron igualmente extensivas a los Maestros de Banda de Cornetas y Tambores por Orden ministerial de dicho Ejército de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

El Decreto de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos introdujo en Marina las nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente, categorías éstas que no fueron extensivas al citado personal de Maestros de Banda de Cornetas y Tambores de la Armada, a los que posteriormente sólo les dió opción a ostentar la de Sargento primero, por no existir en su reglamentación la categoría de Brigada.

A la vista de lo expuesto y dado el criterio unificador que

debe existir entre los tres Ejércitos, razones de equidad aconsejan hacer extensivo a los Maestros de Banda de la Armada las categorías que posee el personal de Banda en los Ejércitos de Tierra y Aire, siendo necesario para ello crear la de Brigada, en las mismas condiciones fijadas para sus similares de estos Ejércitos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las categorías que en lo sucesivo podrán alcanzar los Maestros de Banda de Cornetas y Tambores de la Armada serán las siguientes:

Sargento Maestro de Banda.—Asimilado a Sargento de Infantería de Marina.

Sargento primero Maestro de Banda.—Asimilado a Sargento primero de Infantería de Marina.

Brigada Maestro de Banda.—Asimilado a Brigada de Infantería de Marina.

Subteniente Maestro de Banda.—Asimilado a Subteniente de Infantería de Marina.

Artículo segundo.—Las categorías de Sargento primero y Subteniente se alcanzarán al cumplir los diez años de antigüedad en los empleos de Sargento y Brigada respectivamente.

Artículo tercero.—Los Sargentos o Sargentos primeros Maestros de Banda serán ascendidos a Brigada al llevar veinte años de servicios efectivos, de ellos cuatro al menos en el primer empleo o entre ambos.

Artículo cuarto.—El ascenso del citado personal a los empleos de Sargento primero, Brigada y Subteniente no implicará cambio alguno en sus funciones artísticas ni ocasionará vacante.

Artículo quinto.—Los haberes de este personal serán iguales a los fijados en la nueva Ley de Retribuciones número ciento trece, de mil novecientos sesenta y seis, para aquellas categorías a las que se encuentren asimilados.

Sus insignias y distintivos serán las mismas que ostentan los Suboficiales de Infantería de Marina de igual categoría, con independencia de las específicas de su condición de Maestros de Banda fijadas en su Reglamento.

Artículo sexto.—A efectos de cómputo de tiempo para alcanzar las categorías de Brigada y Subteniente, a los actuales Sargentos y Sargentos primeros se les reconocerá la antigüedad de su nombramiento como tales Maestros de Banda.

Los haberes que en sus nuevas categorías les correspondan los percibirán a partir de la revista siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Caso de corresponder a alguno de los actuales Maestros de Banda de Cornetas y Tambores de la Armada una antigüedad como Subteniente anterior a la de cinco de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se le aplicará la de dicha fecha, por ser la otorgada al personal de las Bandas de Música al hacer extensivo al mismo las nuevas categorías de Sargento primero y Subteniente.

Artículo séptimo.—Al amparo de las facultades que concede la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, por el presente Decreto, se modifica en este sentido y en la parte que afecta a los Sargentos Maestros de Banda el artículo décimo de la Ley de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Marina,  
ADOLFO BATURONE COLOMBO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 29 de enero de 1970 por la que se crea la Sección de Evaluación de Proyectos.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 1/1969, de 11 de febrero, que aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social, establece en su artículo 14 que